PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LUIS FERNANDO FONTALVO GARCIA
RADICACIÓN	2023-00582
FECHA	NOVIEMBRE 21 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado a la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS, representada legalmente por el (Subgerente), doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, por par parte del señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., proviene de la dirección de correo electrónico: DJuridica@bancodeoccidente.com.co, denunciada como la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Sin embargo, con el escrito de demanda no fue aportado el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal, que permita determinar con certeza que la dirección de correo arriba mencionada, sea la utilizada por la entidad demandante para efectos de sus notificaciones judiciales.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

> *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,* ***deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.**

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando el certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante y acreditando que el poder proviene del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee032b009c0ff8a044be9d4f97acf2017b9e755babeac35f1b6f6b208e4283**

Documento generado en 21/11/2023 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0116**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 22 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO